



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 1 8 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 30 de junio de 2011.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por T.B.L., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 369/2011 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de por el Ayuntamiento de Adeje al presentarse reclamación de indemnización por los daños que se alegan provocados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Alcalde-Presidente del citado Ayuntamiento, de acuerdo con el art. 12.3 de dicha Ley.

3. En su escrito de reclamación, la afectada alega y del expediente resulta que, el día 10 de agosto de 2009, sobre las 13:45 horas, cuando transitaba por la Avenida de Las Galgas, junto al Centro Comercial E.J., en Callao Salvaje, la interesada sufrió una caída a causa de la falta de algunas losetas en la acera y una tubería, que sobresalía, produciéndose un esguince en la rodilla izquierda y una fisura en el sexto arco costal izquierdo; las lesiones requirieron para su curación diversas sesiones de

---

\* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

rehabilitación y varios días de baja, reclamando su completa indemnización, ascendente a 3.200 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio prestado.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, realizada el 6 de octubre de 2009, desarrollándose su tramitación de forma correcta, particularmente en su fase instructora.

Finalmente, el 3 de junio de 2010 se emitió un Informe-Propuesta de Resolución, habiendo vencido ya el plazo resolutorio tiempo atrás.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación, considerando el Instructor que está demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado, pero que la falta, por la interesada, de la debida diligencia en su deambular contribuyó a la producción del hecho lesivo, limitándose así la responsabilidad administrativa y, por tanto, la indemnización a conceder.

2. El hecho lesivo alegado ha resultado demostrado mediante el informe de la Policía Local, cuyos agentes acudieron poco después del accidente, constatando su realidad así como su causa y efectos lesivos.

Además, el Servicio ha confirmado la presencia de varias deficiencias en la acera, señalando su informe que la irregularidad existente se debió al tendido de una

tubería de 2 centímetros de diámetro, que deriva como continuación de otra general de 4 centímetros, habiendo sido colocada sin atender a las exigencias normativas en cuanto a su profundidad mínima, pues aflora del nivel del pavimento de la acera. Además, ha crecido en el lugar vegetación, ocultando así las deficiencias de la acera y aumentando, por consiguiente, el riesgo de accidente.

Así mismo, las lesiones alegadas se han acreditado por medio de la documentación médica obrante en el expediente, siendo propias de un accidente como el que se produjo.

3. El funcionamiento del servicio público viario ha sido deficiente, puesto que la acera de referencia no estaba en las adecuadas condiciones de uso, permitiéndose, además, con una defectuosa conservación que creciera vegetación que ocultaba el defecto en ella existente, con las consecuencias para los usuarios antes expresadas, plasmándose el riesgo de daño en este caso.

Así, existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada. Además, en la línea indicada por el propio Servicio informante, no cabe apreciar concausa imputable a la interesada en la producción del hecho lesivo, no pudiendo evitarlo con un deambular exigible al no verse el defecto en la acera por sí mismo y por estar cubierto con vegetación.

4. La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho en base a lo expuesto previamente, siendo plena la responsabilidad de la Administración gestora del servicio y correspondiéndole a la interesada la completa indemnización solicitada, ascendente a 3.200 euros, debidamente justificada. La cuantía ha de actualizarse con referencia al momento de resolver el procedimiento, según lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

Procede estimar íntegramente la reclamación presentada, indemnizándose a la interesada como se expone en el Fundamento III.4.